

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS DE LA FALTA DE CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL
CASO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

GUSTAVO ADOLFO CABRIA BARRIENTOS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS DE LA FALTA DE CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL
CASO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUSTAVO ADOLFO CABRIA BARRIENTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Blanca Estela Osorio Sagastume
Secretaria:	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic. Otto René Vicente Revolorio
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

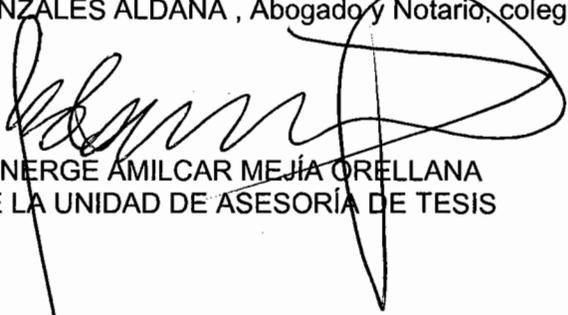


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 22 de febrero de 2013.

ASUNTO: GUSTAVO ADOLFO CABRIA BARRIENTOS, CARNÉ No. 200515514, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121404.

TEMA: "EFECTOS DE LA FALTA DE CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada ALBA JANNETH GONZÁLES ALDANA , Abogado y Notario, colegiada No. 8328.



DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





Alba Janneth Gonzáles Aldana
Abogado y Notario
Lomas de San Fermín, Casa 17, zona 21.
Tel.: 56962279
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 03 de julio del año 2015.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller Gustavo Adolfo Cabria Barrientos, la cual se intitula: Efectos de la falta de conocimiento y aplicación de la teoría del caso en el proceso penal guatemalteco; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el conocimiento, interpretación y aplicación de técnicas para la preparación y desarrollo de los casos penales sometidos a la consideración de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la formación académica de los egresados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de Guatemala y las repercusiones que genera ante la sociedad. La técnica bibliográfica utilizada permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, utilizando el bachiller un lenguaje técnico académico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas aprobadas por la Real Academia Española.



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado anteriormente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En las conclusiones, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y recomienda que se cree a nivel de licenciatura los cursos que sean necesarios para la preparación, análisis e interpretación de casos penales, así como elaborar técnicas de aplicación en casos verídicos; con el objeto de fomentar el desarrollo de la justicia.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licda. Alba Janneth González Aldana
Asesor de Tesis
Colegiado No. 8328

Alba Janneth González Aldana
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUSTAVO ADOLFO CABRIA BARRIENTOS, titulado EFECTOS DE LA FALTA DE CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.
- A MI MADRE:** María Angelina Barrientos Monroy, por haber sido el pilar que soportó mis caídas, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.
- A MI PADRE:** Adolfo Cabria Vides, por sus sabios consejos.
- A MI HERMANO:** Mi más grande orgullo, Héctor Vinicio Cabria Barrientos, con especial cariño.
- A MIS ABUELOS:** José Cabria, Martha Vides, Braulio Barrientos, todos (QEPD), y Matea Monroy por su cariño, y especialmente a mi nana: Berta Rodríguez, por quererme como un hijo y por haberme criado desde que nací, para ella mi más grande admiración y respeto.
- A MIS TÍOS:** Por su apoyo y cariño.
- A MIS PRIMOS:** Por su apoyo y cariño.
- A MI NOVIA:** Brenda, por todo su amor y apoyo incondicional.
- A MIS MAESTROS:** Especialmente a Eduardo Morfin, Oscar Colindres y Juan Carlos Pellecer, a todos y a cada uno de ellos mi cariño,



admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.

A: El bicentenario, Colegio San José de los Infantes, por haberme dado el más grande honor de pertenecer a su gloriosa historia.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.

A MIS AMIGOS: Oscar Mauricio, Luis Fernando, Rodolfo, Erick, Luis García, Luis Arroyave, Werner, Manuel, Julio, Cesar Humberto, Francisco, Rodrigo, Byron, José Cabrera, Walter Magaña, Miguel Espinoza, Angela Isabel, Karina, Nancy, Janneth, Fabiola, Andrea y Paola, por su apoyo incondicional.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios procesales y principios del procedimiento	1
1.1. Principios procesales	2
1.1.1. Principio de igualdad de las partes	2
1.1.2. Principio del procedimiento preestablecido.....	4
1.1.3. Principio de juez natural.....	6
1.1.4. Principio de moralidad procesal.....	7
1.2. Principios del procedimiento.....	9
1.2.1. Principio de juicio previo	10
1.2.2. Principio de oficialidad.....	10
1.2.3. Principio de legalidad.....	10
1.2.4. Principio de oportunidad.....	11
1.2.5. Principio de intermediación.....	11
1.2.6. Principio de oralidad	11

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales	13
2.1. Sistema procesal penal acusatorio.....	13
2.2. Sistema procesal penal inquisitivo.....	16
2.3. Sistema mixto.....	18
2.4. Sistema que sigue el código procesal penal guatemalteco.....	22

CAPÍTULO III

3. Breves apuntes de la teoría del delito.....	25
3.1. Teoría del delito	25
3.1.1. Concepto de delito.....	27
3.1.2. Categorías del delito.....	27
3.1.3. La acción	28

	Pág
3.1.4. Delitos de omisión	29
3.1.5. El iter criminis	30
3.1.6. Falta o ausencia de acción	30
3.2. La tipicidad	31
3.2.1. Tipo objetivo	32
3.2.2. Tipo subjetivo	33
3.3. La antijuridicidad	35
3.4 La culpabilidad	36
3.4.1. Función de la culpabilidad	37
3.4.2. Elementos de la culpabilidad	38
3.4.3. El caso fortuito	39
3.5. El tipo culposo	40

CAPÍTULO IV

4. procedimiento penal preestablecido	43
4.1. Actos Introdutorios	43
4.1.1. La denuncia	43
4.1.2. La prevención policial	45
4.1.3. La querella	46
4.2. Etapa preparatoria	47
4.3. Etapa intermedia	49
4.4. El juicio penal	51
4.5 Deliberación y sentencia	52

CAPÍTULO V

5. La argumentación jurídica y La litigación orla como ejercicio Estratégico	55
5.1. La argumentación jurídica	55
5.1.1. Diferencias entre argumentos deductivos e inductivos	55
5.1.1.1. Rasgos de los argumentos deductivos	56
5.1.1.2. Estructura de un argumento inductivo	57
5.1.2. Creación de un argumento	59



5.1.3. La descomposición de argumentos	61
5.2. La litigación orla como ejercicio Estratégico	65

CAPÍTULO VI

6. La teoría del caso.....	71
6.1. Introducción.....	71
6.2. ¿Qué es la teoría del caso?	72
6.3. Ejemplo de una mala ejecución practica de una teoría del caso	74
6.4. Construcción de una teoría del caso	76
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

Se ha analizado brevemente y con nociones de “epistemología” –como parte de la rama de la filosofía cuyo objeto es el estudio del conocimiento-, atendiendo factores históricos, psicológicos y sociológicos que como lógica consecuencia producen el conocimiento. Se inicia con esto, pues, el punto toral de este trabajo académico es precisamente, es adquirir un nuevo conocimiento.

En Guatemala, el Derecho Penal se estudia y aplica de forma taxativa y literal, memorizando procedimientos preestablecidos, y como consecuencia se conocen las etapas del proceso pero se desconoce el arte de litigar, el litigante debe conocer los procesos y la normativa vigente, debe ser un orador por excelencia, persuasivo y convincente, pero esto no se logra solo con ser elocuente, hay que saber integrar adecuadamente una teoría fáctica (hechos) con un análisis jurídico y una teoría probatoria.

La hipótesis, a criterio del autor y salvo mejor criterio, se comprobó, pues a pesar de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuenta con su programa de estudio del derecho penal, los profesionales egresados salen sin siquiera tener la noción que lo que significa y representa litigar por no contarse con las herramientas académicas adecuadas que les permitan establecer un parámetro de análisis para preparar un caso concreto.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados, ya que es necesario un análisis para establecer la necesidad de modificar el programa de estudios del derecho penal en la facultad de ciencias jurídicas y sociales, para crear los mecanismos que permitan egresar mejores profesionales en la materia.

La tesis quedó contenida en seis capítulos, siendo un tema eminentemente procesal, se dividió de la siguiente forma: El capítulo primero contiene las bases fundamentales de todo derecho, que son los principios, haciendo una distinción poco común de los principios procesales y de los principios del procedimiento; en el capítulo segundo se hace un análisis de que sistemas procesales existen y cuál es el que sigue el Código Procesal Penal guatemalteco, atendiendo a sus factores históricos y jurídicos; en el capítulo tercero se desarrollan brevemente algunos apuntes de la teoría del delito, pues, es importante conocer sus elementos para poder, posteriormente, desarrollarlos en el proceso; en el capítulo cuarto se hace una breve reseña del procedimiento penal preestablecido; en el capítulo quinto se desarrolla la argumentación jurídica y la litigación oral como ejercicio estratégico, y su principal aporte académico es la formación de argumentos; y, por último, en el capítulo sexto se explica y se desarrolla básicamente, qué es, en qué consiste, para qué sirve y como crear una teoría del caso.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguiente métodos: el analítico para estudiar la importancia de la falta de conocimiento y aplicación de la teoría del caso; el deductivo para determinar las características que deben contener una teoría del caso pues en Guatemala no existe bibliografía abundante en este tema específico; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este trabajo académico. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Estando consiente de que el camino del conocimiento es lento y que la evolución de los sistemas, sobretudo académicos, está sujeto a mucho análisis y crítica antes de convertirse en teorías propias y de amplio estudio y esperando que la información contenida en esta tesis, sea el punto de partida para lograr sacar mejores penalistas, que tanto fiscales como defensores realicen su trabajo de forma más eficiente y con ello contribuir a formación de un país más justo.

CAPÍTULO I

1. Principios procesales y principios del procedimiento

Es oportuno hacer una diferencia entre estos dos conceptos, considerando que diversos autores los utilizan como sinónimos, argumentando que los principios procesales o del procedimiento son genéricos y de aplican a todos los procesos haciendo la salvedad que algunos sobresalen más que otros en un determinado procedimiento, para una mejor comprensión es necesario recordar que el proceso es una serie de etapas concatenadas, ordenadas y sistematizadas, que sirven para la obtención de un fin determinado; y el procedimiento se conoce como la forma en que se desarrolla el proceso.

De conformidad con lo anterior y salvo mejor criterio se considera que los principios procesales están conformados por cuatro principios, sin los cuales no podría obtenerse un juicio justo y ecuánime, y estos son aplicables a cualquier proceso tanto en el área del derecho privado como en el derecho público mientras que los principios del procedimiento están sujetos a la tramitación específica de cada proceso.

Ejemplo: en un proceso de conocimiento como el juicio ordinario civil, el principio de concentración no le es aplicable porque este principio preceptúa que el procedimiento debe de desarrollarse en el menor número de audiencias posibles, pero por el hecho de que este principio no le sea aplicable no quiere decir que no sea válido o que surta



sus efectos jurídicos; pero, si no existiera un Juez que conociera de la controversia este proceso no sería válido y sus efectos no serían jurídicos.

De lo anterior se deduce que un proceso puede existir y desarrollarse perfectamente aunque uno o algunos de los principios del procedimiento no le sean aplicables pero nunca si hace falta uno de los principios procesales.

1.1. Principios procesales

Como se indicó anteriormente los principios procesales son cuatro los cuales se desarrollan a continuación.

1.1.1. Principio de igualdad de las partes

Este principio consagra que las partes deben ser iguales en derechos y obligaciones y que puedan ejercitar libremente su derecho de petición y su derecho de defensa respectivamente sin limitación alguna.

“Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso”.¹

¹ Orellana Donis Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Pág. 8.



“También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga”.²

La Constitución Política de la República de Guatemala establece al respecto: “Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”

“...el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento

² Gordillo Galindo Mario Estuardo. **Segundo curso de capacitación para aspirantes a jueces de primera instancia.** Escuela de estudios judiciales, Organismos Judicial. Pág. 12.



diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”³

La Ley del Organismos Judicial establece al respecto: “Artículo 57. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). ... la justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

1.1.2. Principio del procedimiento preestablecido

El objetivo del Estado, entre otras cosas, es garantizar a los habitantes de la República la protección de sus derechos fundamentales, la averiguación de la verdad y el respeto a la vida, integridad y dignidad así como la seguridad jurídica, tratando a todos en igualdad de derechos, pues, el que es acusado de la comisión de un hecho delictivo debe tener la certeza que tendrá un juicio justo y que podrá hacer valer todos los mecanismos que legalmente estén a su alcance para ejercitar una defensa técnica y eficaz.

Pero, nadie podría tener la certeza de tener un juicio justo si no existiere un procedimiento preestablecido, pues, por ejemplo, el agente policial que efectúa una captura, sabe que está sujeto a un plazo de seis horas para poner a disposición de autoridad competente al detenido, así como hacerle sabedor, en el momento de la

³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.



captura, cuáles son sus derechos. La autoridad competente sabe que, igualmente que la autoridad policial, está sujeto a un plazo de veinticuatro horas para escuchar y tomar la declaración del detenido o por lo menos, hacerle saber el motivo de su detención.

La importancia de la existencia de procedimientos previamente establecidos y regulados en la ley es una plena garantía de que a ningún habitante de la República le serán violentados sus derechos y que si las autoridades variaran los procedimientos incurrirán en responsabilidad, consagrando con ello el principio del procedimiento preestablecido y garantizando uno de los deberes del Estado como lo es la seguridad jurídica.

“Es desarrollado en el Art. 4 del CPP. Dentro de dicha norma se desarrolla el principio de la finalidad del proceso penal. Es por decirlo así, el desarrollo de la normativa constitucional (Art. 12) que habla de la defensa de la persona y sus derechos, los que son calificables de inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. De igual forma, se encuentra descrito el principio en el Art. 16 de la LOJ. Al afirmarlo casi con las mismas palabras encontradas en la constitución. Dice que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y

preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Éste principio es ampliado por el Art. 8 de la Constitución, que desarrolla los derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”⁴

1.1.3. Principio de juez natural

El principio de juez natural, evidentemente enmarca aspectos fundamentales y garantías de beneficio común, pues, si bien es cierto que la constitución política de la República de Guatemala establece como un deber del Estado, entre otros preceptos, la justicia, este no podría materializarse si no existiera una persona individual con facultades suficientes para poder ejercerla, pues solo a ellos corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

“Se encuentra desarrollado en el Art. 7 del CPP. Todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por juez o tribunal que goce de una absoluta imparcialidad. Éste derecho se encuentra descrito como una Garantía Judicial dentro de la Convención Americana sobre derechos Humanos, al decir en el Art. 8 numeral I. Que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un

⁴ Berducido M. Héctor E.- **Derecho procesal penal I.** Pág. 2.

juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. Y el 209 Constitucional desarrolla la forma del nombramiento de jueces al decir que éstos, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Y así mismo, se establece la carrera judicial. Los ingresos promociones y ascensos se harán mediante posición. Y es la ley de la Carrera Judicial la encargada de desarrollar la forma como deberá llevarse a cabo la selección de aquellos profesionales a quienes se les encomendará la tarea de juzgar y ejecutar lo juzgado. Igualmente dentro del Art. 7 constitucional se desarrolla el principio de Juez Natural, al decir que nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”⁵

1.1.4. Principio de moralidad procesal

El principio de moralidad procesal, se circunscribe al actuar de las partes, estas deben regirse por la ley y por las buenas costumbres, cuando se dirige una solicitud a un órgano jurisdiccional esta debe ser en sentido respetuoso, aun en el caso que se estén discutiendo hechos controvertidos derivados de una mala interpretación y aplicación de la ley.

⁵ Ibid. Pág. 5.

Pero más importante aún es el respeto a la contraparte, la carencia de este no precisamente deviene de expresiones ofensivas o degradantes, sino en la forma de litigar, pues, la ley como garantía de defensa regula varios medios de impugnación, según el caso concreto, y quien se vea violentado en sus derechos puede acudir a ellos para hacerlos valer. El problema radica cuando estos medios de impugnación se presentan de forma frívola o improcedente con el único fin de retardar el proceso, pues en la aplicación del derecho de defensa violentan una serie de principios como el de celeridad procesa, economía procesal, concentración, etcétera.

La Ley del Organismo Judicial cuyos preceptos fundamentales son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, es decir que su aplicación es para todos los ámbitos del derecho, establece que cuando una persona haga valer sus derechos, debe hacerlo conforme a las exigencias de la buena fe –Artículo 17-, sin embargo muchos litigantes hacen caso omiso de esta disposición, aun en el entendido que el Artículo 18 subsiguiente, obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a las personas o a sus bienes cuando se actúa en evidente exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho.

Procesalmente, un incidente es toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso principal y que no tenga señalado por la ley procedimiento. Algunas impugnaciones por no contener un procedimiento establecido y por derivarse de un asunto principal se tramitan mediante el incidente y cuyo auto que

lo resuelva, por disposición legal, debe contener la condena en costas del que promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Lo anterior es sumamente interesante de explicar pues aun en el caso que un recurso sea denegado y el órgano jurisdiccional competente considere que fue promovido sin razón, el juez puede eximir la condena en costas, pues el hecho que no tenga la razón no quiere decir que se haya actuado de mala fe. Hay mala fe, por ejemplo, cuando al litigante le es notificado un decreto y este, a sabiendas que el recurso de revocatoria no le va a prosperar, lo plantea, con el único fin de obtener el resultado que como consecuencia lógica seria su declaratoria sin lugar, pero, él sabe que contra esa resolución puede interponer un recurso de nulidad, y contra la resolución de esta una acción constitución de amparo cuya resolución es apelable, logrando con ello un retraso en el proceso.

Lo anterior no significa que no deban de presentarse recursos, por el contrario, un buen abogado es el que utiliza todos los recursos legales que le ley le otorga, sin la intención de retardar la aplicación de justicia a un caso concreto, cuyo fin obedece al resguardo y protección de las garantías y derechos violentados como consecuencia de una mala interpretación y aplicación de una ley.

1.2. Principios del procedimiento

Estos son aplicables a todos los procesos, pero, algunos tienen mayor presencia en determinados procesos, pues como ya se desarrolló anteriormente y a guisa de nuevo

ejemplo, el principio de oralidad no tiene relevancia en un proceso cuya tramitación es eminentemente escrita, por lo contrario predomina el principio de escritura.

1.2.1. Principio de juicio previo

Conforme a este principio, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida a través de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Código Procesal Penal.

1.2.2. Principio de oficialidad

También denominado principio de persecución penal a cargo del Estado, dicho principio consiste en la facultad que posee el Estado para perseguir, investigar y buscar el esclarecimiento de las conductas calificadas como delito en la legislación penal; ejerciendo el papel de acusador en representación de la sociedad.

1.2.3. Principio de legalidad

Dicho principio estipula que no hay existencia de delito si no se encuentra establecido en una ley anterior.



1.2.4. Principio de oportunidad

Consiste en la facultad que posee el Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos establecidos en el Código Procesal Penal, previa autorización del agraviado, y cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no se encuentran gravemente afectados.

1.2.5. Principio de inmediación

El principio de inmediación exige la relación directa del juez en todos los actos procesales, como consecuencia del ejercicio de la pretensión procesal que cada parte ejercita en la aplicación de su derecho de petición.

1.2.6. Principio de oralidad

Conforme a este principio dentro del proceso debe prevalecer la oralidad ya que la verbalización permite celeridad dentro del mismo.

Estos son algunos de los principios del procedimiento, sumamente extenso sería desarrollarlos todos y muy poco sería su aporte a este trabajo académico, pues como se explicó anteriormente unos tienen más relevancia que otros dependiendo del procedimiento que se esté analizando.



En ese orden de ideas se hace mención de algunos que tienen importancia en el procedimiento penal.



CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales

Algunos estudiosos del proceso penal hay arribado a la conclusión de la existencia de dos sistemas procesales fundamentales: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, sin embargo algunos tratadistas hacen merito a un sistema más al que han denominado sistema mixto.

2.1. Sistema procesal penal acusatorio

Es el primero en la historia del derecho procesal penal, data de tiempos antiguos y tiene sus orígenes desde la época primitiva de los pueblos. Su finalidad es el favorecimientos del interés individual del acusado.

Por la época de su surgimiento y de acuerdo a la tradición y costumbre que en ese entonces prevalecía en la sociedad, este sistema adoptó el régimen vengativo característico en esos días, pero se fue depurando con el paso del tiempo y con el avance de la civilización. Se iniciaba a instancia de parte y en forma escrita.

“Niceto Alcalá indica que el sistema acusatorio era de corte civil, de forma contradictoria y sin publicidad en los debates.”⁶

⁶ Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**, Pág. 134.

“En la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas acusatorios: la cognitio y la accusatio, la primera no es más que el conocimiento judicial de un asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del Senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o condena del imputado. El tratadista Eugenio Florián manifiesta que en las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas, estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona, estaremos ante un sistema inquisitivo.”⁷

Puede afirmarse con precisión la presencia de un sistema acusatorio cuando existen dos partes en un proceso, una que acusa y otra que defiende, existiendo un juez, que debe ser imparcial para poder examinar los hechos controvertidos y como consecuencia poder externar una decisión con carácter coercitivo.

En la actualidad la esencia del sistema acusatorio consiste en que sea público durante todo el transcurso del proceso, en el debate el juzgador debe estar limitado a dirigir el

⁷ López M. Mario R. La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. Pág. 3.



mismo, es pasivo y se limita a conocer la prueba rendida por las partes para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria de acuerdo a las circunstancias propias del caso concreto, las pruebas rendidas en el debate deben ser orales y lo escrito se concretará a la presentación de documentos públicos o privados; los interrogatorios para acusados, testigos o peritos serán orales no permitiéndose interrogatorios escritos, de lo contrario el sistema acusatorio perdería su pureza.

“Las características esenciales del sistema acusatorio son:

- 1) El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su función consiste exclusivamente en examinar lo que las partes aporten;
- 2) En el proceso oral y contradictorio prevalecen los principios de inmediación y concentración. El primero es la presencia directa y personal del juez en la práctica y recepción de la prueba, y el segundo es que la prueba se reúne y se practicaba en una sola diligencia continua e ininterrumpida; y,
- 3) La comunidad está representada por ciudadanos que resuelven a conciencia. De la inmediación, concentración y oralidad de la prueba se deriva que este procedimiento es en única instancia, es decir que no puede haber repetición de prueba aunque esta sea conocida por un tribunal de segunda instancia por apelación.”⁸

⁸ Gómez Orbaneja, Herce Quemada Emilio y Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 55.

2.2. Sistema procesal penal inquisitivo

Este surgió en la edad media. Su finalidad es el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito.

Este sistema se fue mixtificado con el sistema acusatorio, dando como consecuencia una serie de cambios y dentro de los más trascendentales se le da gran importancia a la confesión del procesado, así como a la *cognitio extra ordinem*, que es el conocimiento judicial extraordinario.

“Su precursor fue el Papa Inocencio III (1198-1216), de amplios conocimientos, uno de los sumos pontífices más grandes de la historia, aspiró a establecer en todas partes la libertad de la iglesia respecto de los reyes y a dar la paz a los pueblos. El tratadista Leiva Rey, nos dice que tenía las siguientes características: 1º. Unidad de proceso; 2º. No hay vestigio de laudo arbitral confiado al juez, éste procede con *imperium*; 3º. Se instaura la prueba tasada, con preferencia por la escrita sobre la testifical; 4º. La prueba se concreta a los hechos; 5º. El juez puede exigir de oficio el juramento, la interrogación y los informes periciales, 6º. Se admiten las presunciones como prueba; 7º. La sentencia es escrita y está sujeta a ciertas formalidades en su redacción; 8º. Se permiten las apelaciones; 9º. La ejecución se inclina resueltamente hacia lo patrimonial; y, 10º. Las costas se imponen al vencido, sin considerar su temeridad o mala fe.”⁹

⁹ López M. Mario R. Ob. Cit. Pág. 5.

Una de los elementos que caracterizó a este sistema era que el sindicato permaneciera privado de su libertad, en lo que el proceso concluía y se determinara o resolviera su situación jurídica.

“El sistema inquisitivo se extendió en Europa. Luis XIV, rey de Francia (1638-1715), gobernó personalmente el reino durante cincuenta y cinco años, su reinado fue uno de los más gloriosos de la historia de Francia, en 1670 crea la célebre ordenanza, estableciendo el procedimiento penal en tres etapas, las primeras dos de corte inquisitivo, para estudiar los medios de convicción mediante la comprobación del cuerpo del delito y establecer la culpabilidad del imputado, la tercera etapa no era más que el juicio propiamente dicho, en la cual el imputado podía proponer la prueba y las excepciones que le fueran favorables. Con la Revolución Francesa se abandona la ordenanza y se adopta el sistema acusatorio anglosajón, emitiéndose en 1808 el Código de instrucción criminal, perfeccionándose así el sistema mixto que es el adoptado por las legislaciones modernas. El sistema inquisitivo no fue adoptado por Inglaterra, ya que el resto de los derechos individuales hizo que se fortaleciera el sistema acusatorio.”¹⁰

Los gobiernos totalitarios, autoritarios, déspotas, tiranos y hasta defactos, armonizan con este sistema, pues la persecución penal, la acusación, la función de juzgar los ejerce una sola persona, el juzgador, dejando en desventaja al imputado, cuyo carácter semisecreto y escrito no hace posible que al acusado se le pueda defender abiertamente, prevalece la prisión provisional, la averiguación está dirigida por el

¹⁰ Ibid. Pág. 6.



mismo juez, no se conoce la prueba oral proponiéndose la misma por escrito, un simple indicio puede facultar al juez para ordenar la prisión provisional del imputado durante todo el transcurso del proceso, los jueces son instituidos por el Estado, en el sistema inquisitivo se viola el principio de presunción de inocencia, pues se somete a prisión al procesado sin haber motivos suficientes que demuestren su culpabilidad, en muchas oportunidades el procesado es condenado a una pena menor a la prisión que ha soportado durante el transcurso del proceso, en caso de que el procesado sea absuelto ha pasado un tiempo considerable en prisión, por lo que estaríamos ante una detención arbitraria.

Concretamente el sistema inquisitivo tiene como pilar fundamental para su existencia la concentración de las diversas etapas procesales en una misma persona, es decir, la facultad de dirigir y controlar la investigación, presentar la acusación y decidir sobre las mismas, condenando o absolviendo al imputado.

2.3. Sistema mixto

“Inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general pre denomina los principios del acusatorio. Fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez cuando la asamblea constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. Carrara, se refiere así, a este sistema “El juicio

penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico. Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, es así como el proceso penal se divide en dos fases la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público. Se puede concluir entonces en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) El proceso penal se divide en dos fases: la instrucción y el juicio;
- b) Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- c) La prueba se valora conforme a libre convicción, conocido como sana crítica;
- d) Este sistema responde a los sistemas de celeridad, brevedad y economía procesal.

Es el tercero y último sistema penal que ha conocido la humanidad para perseguir y juzgar a la gente. También, llamado por los alemanes sistema inquisitivo reformado. Su nacimiento se relaciona con la época post- Revolución Francesa cuando voces desde el principio del siglo XVIII se alzaron en contra del sistema inquisitivo por lo irrespetuoso que era de los derechos del ciudadano. En efecto, fue el desprestigio del modelo inquisitivo que motivaron al legislador napoleónico para que se dedicasen a construir un sistema penal que acumulara lo mejor de los anteriores, es decir, elaboraron un sistema penal que combinaba lo bueno del sistema acusatorio y lo bueno del sistema inquisitivo. Es así, como nace el sistema mixto. La característica principal de este modo de juzgar al delito es que el mismo se divide en dos partes. En la primera parte: fase preparatoria, quien hace la investigación es un juez, el juez de la instrucción y la hace de manera secreta y sin permitir el ejercicio del derecho de defensa del



imputado -sistema inquisitivo-. La segunda parte: fase del juicio, esta fase se practica de manera oral, contradictoria y publica, y con respeto al derecho de defensa del imputado -sistema acusatorio-. La alta concentración de poder que exhibía el sistema penal inquisitivo llamó la atención de los promotores de la ilustración, y en consecuencia, empezaron a pensar y adecuar el ejercicio del poder punitivo estatal a los estándares de un sistema republicano de gobierno, propugnando por un modelo procesal con reparto de funciones y que garantizara el respeto pleno de los derechos fundamentales del ciudadano. En fin se empezó, entonces, a hablar de la separación de funciones procesales. Es por ello que surge la necesidad de organizar por separado las funciones de perseguir y juzgar, y la creación de un órgano específico para la persecución penal el cual recayó en la figura del Ministerio Público. No en vano se le ha definido al Ministerio Público como hijo de la Revolución. Fue en este sistema penal que surgió el Ministerio Público y es a partir de ahí, que hoy día contamos con esta institución entre nosotros de manera concreta. Puedo decir humildemente, que la creación de esta institución del sector justicia fue reciente y que los procuradores del rey de la edad media fueron las plataformas que le dieron origen a lo que se llama Ministerio Público, y su rol para esa época fue básicamente una: la de mantener la acusación pública que sobre la investigación hacia el juez de instrucción. El juez de la instrucción le preparaba el caso al Ministerio Público y este defendía el caso ante el juez de juicio oral. Esa fue su principal función y su principal rol en el tercer sistema penal que vio la humanidad. Tuvieron que pasar muchos años para que el Ministerio Público evolucionara y asumiera el rol que hoy día le tiene reservado el Código Procesal Penal.

En fin, se puede decir categóricamente que no se contó con Ministerio Público ni en el sistema acusatorio, ni el sistema inquisitivo, solo tuvimos esta institución en el sistema mixto. Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.¹¹

Este sistema está conformado por elementos de cada uno de los sistemas anteriormente mencionados que son el sistema procesal acusatorio y el sistema procesal inquisitivo. Tuvo sus orígenes en Francia con el abandono del sistema inquisitivo, se perfeccionó con la elaboración del Código de Instrucción Criminal. Su principal elemento es la conciliación que se da entre los intereses del individuo y los de la sociedad, garantizándose así los principios de acusación y de defensa.

¹¹ Par Usen. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 48 y 49.

Agregado a lo anterior, también, funciona como garantía procesal de que el que juzgue no sea juez y parte dentro del proceso desarrollando, de esta manera, un proceso más justo y ecuánime para todas las partes.

2.4. Sistema que sigue el código procesal penal guatemalteco

El Decreto 51-92 que documenta el Código Procesal Penal el cual fue promulgado en la ciudad de Guatemala el 28 de septiembre de 1992, cuya vigencia inició el uno de julio de 1994. El derecho procesal penal guatemalteco ha sido inspirado por el sistema procesal mixto que como ya se ha indicado tubo sus orígenes en el siglo XVII en la región francesa.

La norma adjetiva penal (Código Procesal Penal) recoge el principio de legalidad, en el epígrafe denominado, no hay pena sin ley (nullum poena sine lege). El cual de acuerdo a su literalidad establece que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad –Artículo 1-; asimismo regula que no hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege), no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal –Artículo 2-.

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias –Artículo 3-; el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la



Constitución y a la Ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución – Artículo 5-; el Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia Ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia –Artículo 8-.

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones –Artículo 92- .

Del análisis de los Artículos anteriormente descritos puede avizorarse una clara división de funciones, el juez ejerce una función imparcial y juzgadora; el Ministerio Público hace valer su independencia en el ejercicio de la acción penal y es el encargado de practicar la investigación y en su momento, de formular las diversas solicitudes ante el órgano jurisdiccional; y, el sindicado tiene derecho de elegir a su abogado defensor y si



éste no tuviere o no pudiere, el juez lo designara de oficio, con el propósito de que al
sindicado no le sean violentados sus derechos.

CAPÍTULO III

3. Breves apuntes de la teoría del delito

Son breves porque la teoría del delito es sumamente extensa y se necesita un tratado completo para desarrollar los temas que lo integran, por lo que para efectos prácticos e informativos de éste trabajo académico se desarrollan los puntos más importantes del tema objeto de estudio en este capítulo.

3.1. Teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Esta teoría, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

“Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado

por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción. Más recientemente, la teoría funcionalista intenta constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas, destacando en esta línea Claus Roxin en Alemania y Paz de la Cuesta en España, entre otros. La mayoría de los países de la tradición jurídica de Derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. A partir de los años 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en la doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se ha iniciado el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse paulatinamente las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado sea la denominada "Teoría de la imputación objetiva" que introduce el concepto de "riesgo" en la tipicidad, buscando la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad (como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, entre otros)."¹²

¹² http://cienciasjuridicasuesfmo.blogspot.com/2013/06/teoria-del-delito_11.html (Consultado: 12 de febrero del año dos mil quince)

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta.

Algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

3.1.1. Concepto de delito

“Actualmente existe un fuerte sector de la doctrina penal que afirma que como criterio generalizado de definir al mismo con base en cuatro elementos básicos como una acción, típica, antijurídica y culpable.” “En forma distinta más no por ella contradictoria, sino complementaria, otro sector de la doctrina, calificado por algunos como minoritario, consideran que son cinco los niveles de análisis del delito y por tanto cinco elementos los que lo conforman, siendo estos la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.”¹³

3.1.2. Categorías del delito

“En la doctrina penal se ha hablado de elementos positivos como elementos negativos del delito, siendo los primeros, aquellos que son categorías sine qua non, es decir

¹³ De León Velasco. *Manual de derecho penal guatemalteco*. Pág. 142

indispensables para que pueda determinarse la existencia del mismo, y los segundos, los negativos aquellos que al aparecer entre los hechos concretos que se analizan tienen la virtud de excluir la punibilidad de la conducta, pues al aparecer el componente negativo, lógicamente desvanece el positivo, necesario para la conformación del delito.

Así por cada elemento positivo existe un negativo:

- a) Acción – Falta de acción;
- b) Tipicidad – Atipicidad;
- c) Antijuridicidad – Causas de justificación;
- d) Culpabilidad – Causas de inculpabilidad; y,
- e) Punibilidad – Excusas absolutorias.¹⁴

3.1.3. La acción

“La noción de acción cumple tres funciones esenciales. Primero: comprender todas las formas en que se presenta el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). La diferencia específica debería encontrarse entonces en cada uno de los tipos de acción. Segundo: servir de elemento vinculante de los demás aspectos del delito. Debe ser independiente de cada uno de éstos y, al mismo tiempo, ser punto de referencia constante. La acción debe ser una acción típica, ilícita y culpable. Tercero: permitir la exclusión de los simples sentimientos o ideas, de los sucesos provocados por animales, actos reflejos o automáticos.¹⁵”

¹⁴ Jauregui Hugo Roberto. *Apuntes de teoría del delito*. Pág. 36.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 37.

“La acción en sentido estricto o comisión, puede definirse como todo comportamiento dependiente de la voluntad humana que está dirigido a un fin. En ese sentido cuando el legislador plasma las descripciones de esos comportamientos, en su mayoría son acciones positivas o de hacer, tal el caso del homicidio, el robo, el hurto, el prevaricato, etcétera.¹⁶

3.1.4. Delitos de omisión

En los delitos de omisión, prevalecen las conductas negativas, es decir de no hacer, o de omitir. En este caso no se está frente a una norma prohibitiva sino frente a una norma preceptiva, es decir, no se trata de cualquier omisión o de dejar de hacer cualquier cosa, sino de dejar de hacer la acción esperada por el ordenamiento jurídico penal, la infracción de esa norma preceptiva es en esencia lo que constituye los delitos de omisión.

“En el derecho penal el delito omisivo aparece de dos formas:

- a) Como delito de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin más. Éstos sería el equivalente de los delitos de simple actividad en la acción. Ejemplo: los delitos de omisión de auxilio y omisión de denuncia; y,
- b) Como delitos de omisión impropia o de comisión por omisión. Aquí debe existir una relación de causalidad entre la omisión que se realiza y el resultado dañoso que se produce. No existen figuras delictivas de este tipo de omisión por comisión, sino

¹⁶ Ibid. Pág. 42.



que el Código Penal en su Artículo 18 regula: “Artículo 18. Cambios de Comisión. Quien, omite impedir un resultado que tiene un deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.”¹⁷

3.1.5. El iter criminis

“Es el proceso que se desarrolla desde que el delito nace en la mente del sujeto hasta que logra ejecutar el mismo, Iter criminis es, la vida del delito. A este respecto se pueden establecer dos etapas que conforman el iter criminis o camino del delito, una interna y otra externa.

- a) La etapa interna, es la que se produce dentro de la mente del sujeto activo, cuando concibe la idea de cometer un hecho y elabora la planeación de cómo cometerlo; y,
- b) La etapa externa, comienza cuando el sujeto empieza a realizar sus pensamientos y los exterioriza, lógicamente esta externalización de sus pensamientos va ir adquiriendo matices de penalidad dependiendo del riesgo al que vaya exponiendo al bien jurídico.¹⁸

3.1.6. Falta o ausencia de acción

“Habiendo hablado ya de la acción como elemento positivo del delito, abordaremos su antónimo existencial que es la falta o ausencia de acción. No puede considerarse

¹⁷ *Ibid.* Pág. 42 y 43.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 54 y 55.

como un comportamiento voluntario y penalmente relevante, aquel que se produce en los siguientes casos:

- a) Los actos reflejos, son todos aquellos que realiza el ser humano de forma mecánica, incontrolada o instintiva, tal es el caso de la tos, los vómitos, movimientos epilépticos o los movimientos de defensa, los cuales son somáticos, carentes de toda intervención de la voluntad y de finalidad;
- b) Los estados de inconciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez, letárgica, etcétera. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente no pueden considerarse acciones penalmente relevantes. La excepción a esta falta de acción es cuando el estado de inconciencia se ha buscado de propósito por el agente, *actione liberae in causa*; y,
- c) Fuerza irresistible, el suceso realizado bajo la influencia de una fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre una persona, tampoco puede ser considerada como acción. El violentado carece de voluntad; actúa como un instrumento del que ejerce la violencia. El resultado no es producto de su voluntad o su finalidad, pues esta nunca se ha dado.¹⁹

3.2. La tipicidad

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "quien diere muerte a alguna persona", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten

¹⁹ *Ibid.* Pág. 59 y 60.

positivamente su antijuridicidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

La tipicidad, “Es la especial característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito. Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales. El tipo penal llega a ser entonces la abstracta descripción de la conducta, y tiene tres funciones principales: seleccionadora, garantista y motivadora.”²⁰

- a) Función seleccionadora, el legislador al momento de crear un delito está seleccionando una conducta que vulnera un bien socialmente relevante;
- b) Función de garantía, deriva del principio de legalidad, y que sólo puede ser considerados como delitos las conductas previamente descritas en la ley como tales; y,
- c) Función motivadora, se espera que sabiendo los ciudadanos cuáles son las conductas prohibidas y preceptuadas, así como la punibilidad asignada en caso de contravención, éstos se abstengan de violentarlas

3.2.1. Tipo objetivo

“Está conformado por tres elementos constantes que se plantean en la composición de todos los tipos objetivos y que a continuación se desarrollan brevemente:

²⁰ De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 33

- a) Sujeto activo: es la persona que realiza la acción prohibida o descrita en la ley como una conducta, que de realizarse, produce consecuencias jurídicas. Normalmente se les designan los términos “quien” o “el que”.
- b) La acción: como ya se desarrolló anteriormente, la acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana que está dirigido a un fin.
- c) Bien jurídico: la función protectora de la norma está relacionada con la existencia de un bien jurídico a proteger. La protección penal debe basarse en estos para saber la naturaleza del tipo. Así se distingue entre bienes jurídicos individuales, como la vida, el honor, la libertad; y bienes jurídicos sociales, como el medio ambiente, la salud, etcétera.”²¹

3.2.2. Tipo subjetivo

“En la vertiente subjetiva se presenta una mayor complicación, pues a diferencia del tipo objetivo, compuesto de cosas o situaciones observables y/o comprobables, el elemento subjetivo hay que deducirlo, aquí también se puede establecer distintos grados de intensidad, desde el caso en que el fin del sujeto activo coincide exactamente con el resultado prohibido, y aquellos otros en que aunque el fin es irrelevante para el derecho penal, los medios elegidos para obtenerlo es lo que se desapueba. Aquí hablamos entonces del dolo y la culpa.”²²

²¹ Hugo Roberto Jauregui. *Ob. Cit.* Pág. 66.

²² *Ibid.* Pág. 67.

“El dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, está compuesto por dos elementos que son el elemento intelectual y el elemento volitivo, el primero de ellos se refiere a que la persona que comete el delito, debe saber qué hace, entender y querer la conducta que está realizando, y conocer los elementos que caracterizan su acción como ilícita; el segundo, se refiere a que debe existir una voluntad incondicional de realizar los elementos objetivos del tipo. “Esta voluntad no es equivalente al simple deseo, pues la voluntad requiere que el sujeto pretenda dirigir un curso causal externo para la realización de su producción”²³

“Existen dos clases de dolo, el directo y el eventual, en el dolo directo, la persona quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica; “en el dolo eventual, el sujeto activo del delito se representa el resultado como probable y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero “cuenta con él”, “admite su producción”, etcétera. Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo o culpa. El dolo eventual constituye, por lo tanto, la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa.”²⁴

En otras palabras el dolo es la manifestación de voluntad que se realiza posible en la mente del actor y conscientemente realiza acciones para conseguirlo, aun sin desearlo.

²³ *Ibid.* Pág. 68.

²⁴ *Ibid.* Pág. 69 y 70.

3.3. La antijuridicidad

La acción es antijurídica cuando no ha sido ejecutada bajo la gracia de una causa de justificación. El término injusto es empleado como sustantivo para referirse a la acción típica y antijurídica. La antijuridicidad tiene como objeto de valoración la acción típica. Lo injusto comprende esta última y su calificación valorativa de antijurídica.

“El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. El derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico; pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es, entonces, la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico. De aquí se deduce que, en la práctica, la función del juicio de antijuridicidad se reduce a una constatación negativa de la misma, es decir, a la determinación de si concurre o no alguna causa de justificación. Esto no quiere decir, sin embargo, que la antijuridicidad no plantee una problemática propia. Corresponde a la ciencia del

derecho penal ocuparse de lo que significa la antijuridicidad como tal y de su significación para la teoría del delito”²⁵

El Código Penal guatemalteco, como norma sustantiva, en su parte general contempla las causas que eximen la responsabilidad penal, desarrollando tres postulados como causas de justificación, entre ellas están la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

3.4 La culpabilidad

El hecho que determinada conducta o acción realizada por una persona sea calificada como típica o antijurídica, o bien las dos, no significa que al actor deba responder penalmente por ella.

“Precisamente es el campo de la culpabilidad, el que debe tomar como punto de partida para poder valorar una acción típica y antijurídica como culpable, los siguientes aspectos:

- 1) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente de comportarse y motivarse por la norma;
- 2) Que el autor conocía la antijuridicidad del acto por él protagonizado; y,
- 3) Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, normales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

²⁵ *Ibid.* Pág. 79.

Se puede definir la culpabilidad como la capacidad que tiene el actor de poder actuar de un modo distinto al efectivamente realizado, pues encontrándose en condiciones necesarias para comportarse conforme al manto jurídico, consiente y voluntariamente actuó de manera distinta.”²⁶

3.4.1. Función de la culpabilidad

“la función de la culpabilidad se centra en determinar si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido, este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta, se cuestiona, entonces, si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus efectos. En las categorías anteriores –tipicidad y antijuridicidad- el juicio lo efectúa íntegramente el juez, éste observa si la conducta se adecuaba al tipo penal y si existía o no alguna causa de justificación (examinaba los hechos), pero en el desarrollo de la culpabilidad debemos observar al sujeto en concreto y su relación con los demás –fenómeno social-, el juez entonces debe tratar de situarse dentro de la mente del sujeto para saber si se le podía exigir otra conducta o no.

Del estudio y análisis de la culpabilidad se debe determinar tres cuestiones:

- 1) Si el agente se encontraba en la capacidad psicológica para poder haber sido motivado por el contenido de la norma;
- 2) Si el agente conocía la antijuridicidad de su acto; y,
- 3) Si al agente le era exigible actuar de manera distinta a la forma en que lo hizo.

²⁶ *Ibid.* Pág. 101.

Debe cumplirse positivamente con cada una de las cuestiones enumeradas y habiéndose demostrado la existencia del injusto, existe la culpabilidad del sujeto.”²⁷

3.4.2. Elementos de la culpabilidad

La culpabilidad tiene tres elementos que son la imputabilidad, conocimiento o conciencia de la antijuridicidad y las causas de inculpabilidad.

El primero de los elementos, la imputabilidad, se refiere a la afirmación de la libertad de su voluntad, es decir, el sujeto activo del delito – el actor – prevé el resultado de su acción a sabiendas que de actuar conllevaría consecuencias jurídicas, y aun así realiza la acción.

Este primer elemento tiene su antónimo, conocido como inimputabilidad, y se refiere a que determinada persona, por su condición transitoria o permanente, no es susceptible sanción alguna. En la legislación guatemalteca estas causas de inimputabilidad están contempladas en la ley sustantiva penal en su Artículo 23, enumerando dos presupuestos, el primero, es la circunstancia de ser menor de edad; y, el segundo, contempla la enfermedad mental y el trastorno mental transitorio.

²⁷ *Ibid.* Pág. 102.

3.4.3. El caso fortuito

“El Art. 22 del Código Penal parece admitir una forma de responsabilidad objetiva en la medida en que declara la no responsabilidad cuando, “con ocasión de acciones u omisiones lícitas” y a pesar de la “debida diligencia” del agente, éste produce “un resultado dañino por mero accidente”. A contrario, se tendría que admitir la responsabilidad penal si la acción u omisión era ilícita (versari in re illicita), aun cuando el autor no hubiere incurrido en negligencia, impericia o imprudencia. Bastaría que hubiese cuando el daño de actuar ilícitamente. El límite de la culpabilidad es señalado por el caso fortuito, que “es el confín donde comienza lo imprevisible”. Caso fortuito no significa ausencia de causa, ni se debe pensar únicamente en un suceso de la naturaleza. El caso fortuito siempre está en relación con un hacer u omitir humano. Lo que caracteriza el caso fortuito es la “imprevisibilidad del acontecimiento que se produce en relación causal con la actividad de un hombre o con su omisión”. Sólo puede hablarse de culpabilidad en caso de un suceso previsible. El caso fortuito está fuera del derecho penal. Contra el agente que haya, mediante su accionar (aún ilícito), producido un resultado fortuito, no se puede formular el juicio de culpabilidad. En este sentido, debe ser interpretada restrictivamente la norma prevista en el Art. 22 del Código Penal.”²⁸

²⁸ Ibid. Pág. 111 y 112.

3.5. El tipo culposo

La culpabilidad tiene como principal característica la no intención de cometer una acción que produzca un daño con consecuencias jurídicas, sus elementos de comisión los constituyen la imprudencia, la negligencia y la impericia. El no actuar con el cuidado debido, aun en el caso que la acción sea lícita, puede provocar un resultado ilícito. Pero, también una acción ilícita que no tiene relevancia jurídica o esta es muy leve, como el exceso de velocidad cuya sanción se concreta a una multa, puede provocar un resultado ilícito más grave.

Ejemplo, la madre o padre que no vigila a su hijo de cinco años en la orilla de una piscina profunda, estando ella o él cerca del menor, y este se cae y ahoga. La acción de no vigilar al menor como tal no constituye una acción ilícita, pero se logra evidenciar un riesgo latente que al momento de darse, produce consecuencias jurídicas pues la negligencia de no cuidar al menor podría producir un homicidio culposo.

Otro ejemplo sería que una persona cansada de trabajar y con el ánimo de llegar a su casa con la intención de descansar, conduzca sobre los límites permitidos de velocidad en una calle de tránsito peatonal y como consecuencia atropella a una persona y le provoca lesiones o la muerte. La acción de conducir a exceso de velocidad es ilícita pero nunca media en la mente del actor ocasionar un mal superior, sin embargo, la imprudencia puede hacerlo cometer un delito culposo, como lesiones culposas u homicidio culposo.



Un punto importante de análisis es que los delitos culposos deben estar tipificados como tal, es decir, no puede darse a un delito doloso la calificación de culposo si el tipo penal no lo tiene contemplado previamente.

En conclusión la intención no constituye elemento en la comisión de delitos culposos, pues, son ocasionados por la falta de cuidado en el actuar de una persona.



CAPÍTULO IV

4. procedimiento penal preestablecido

Antes de desarrollar las etapas del procedimiento penal es importante identificar y tener bien claros algunos conceptos básicos y que son la base sustancial del procedimiento, los que se desarrollan a continuación.

4.1. Actos Introdutorios

Los actos introductorios son el medio por el cual se pone en conocimiento de autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, con el objeto de que se inicie proceso penal en su contra.

Es la forma como inicia el proceso penal, puede darse de tres formas distintas que son:

a) la denuncia; b) la prevención policial; y, c) la querrela.

4.1.1. La denuncia

Es un acto introductorio, por medio del cual cualquier persona hace del conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictivo.

“La denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de punible. Cualquier persona está legitimada para interponer denuncia por cualquier hecho punible que sea de su conocimiento, no existiendo ningún requisito de interés o vinculación con los hechos denunciados. La Ley Procesal establece, en su Artículo 297, un deber cívico de denuncia de los ciudadanos.

Sin embargo estarán obligados a denunciar sin demora alguna (Art. 298):

- i. Los funcionarios o empleados públicos que conozcan del hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo que pese deber de guardar secreto.
- ii. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan del hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida e integridad corporal de las personas, salvo que pese deber de guardar secreto.
- iii. Quienes por disposición de ley, autoridad o acto jurídico tuvieren a su cargo la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o de su patrimonio, siempre que conozca del hecho en el ejercicio de sus funciones.”²⁹

Lo contemplado en el Artículo 298 del Código Procesal Penal, ha dado base a que algunos juristas dividan la denuncia en denuncia y denuncia obligatoria, la diferencia es que la denuncia la puede presentar cualquier persona y la denuncia obligatoria la debe de presentar el funcionario que como consecuencia de su cargo, le conste la comisión de un delito.

²⁹ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 189.



El funcionario que está obligado a denunciar y no lo hiciere, comete el delito de omisión de denuncia, contemplado en el Artículo 457 del Código Penal, pero, la obligación de denunciar, que por el ejercicio del cargo que ostenta, desaparece cuando la misma pueda originar persecución penal contra ellos o sus parientes de conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La denuncia no está sujeta a formalidad alguna para su presentación, pudiendo presentarla en forma oral o escrita, con documentación o sin ella, y no obliga ni vincula a su interponente con el proceso, pero, si puede ser citado para ampliar los términos de la misma o en calidad de testigo.

4.1.2. La prevención policial

Es un acto introductorio, por medio del cual las distintas autoridades de policía hacen del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho delictivo.

“La prevención policial es la notificación inmediata que debe hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible.

La prevención policial puede originarse por:

1. La presentación de una denuncia por particulares ante la policía.
2. Conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de investigación de las fuerzas de seguridad.



La prevención policial incluye, no sólo la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga. La comunicación al Ministerio Público ha de ser inmediata, no pudiendo superarse el plazo máximo de veinticuatro horas (Art. 51 LOMP). No obstante, las actuaciones y cosas secuestradas podrán ser remitidas hasta tres días más tarde (Art. 307 CPP). La premura en la comunicación deberá ser mayor en aquellos casos en los que hubiese un detenido, con el objeto de que el fiscal acuda a la declaración ante el juez. El Fiscal de Distrito debe establecer mecanismos de coordinación con la Policía Nacional Civil.”³⁰

4.1.3. La querella

Es un acto introductorio, por medio del cual los ciudadanos hacen del conocimiento de un juez la comisión de un hecho delictivo.

“La querella es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte. A diferencia de la denuncia, la querella si debe cumplir ciertas formalidades señaladas en el Artículo 302.

La querella puede ser de dos tipos:

- 1) Querellas en delitos de acción privada: Estos delitos se encuentran señalados en el Artículo 24 quáter del Código Procesal Penal. En esos casos sólo estarán legitimados para interponerla el agraviado conforme lo establecido en el Artículo

³⁰ Ibid. Pág. 191.

116 del Código Procesal Penal. La querrela se interpondrá ante el tribunal de sentencia competente y se seguirá el procedimiento específico de delitos de acción privada (Arts. 474 a 483 CPP). En este proceso el Ministerio Público no tiene ninguna intervención, salvo en lo relativo a la investigación preliminar y al patrocinio del querellante sin medios económicos (Art. 539 CPP).

2) Querrela en delitos de acción pública (24 bis) o delitos de acción pública dependientes de instancia de parte (Art. 24 ter CPP). En estos casos puede querrellarse el agraviado, definido en el Artículo 116 y 117 del CPP. La querrela se interpone ante el juez de primera instancia, quién deberá remitirla inmediatamente, junto con la documentación presentada, al Ministerio Público. La querrela puede ser la primera noticia de un hecho delictivo (notitia criminis) o puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público.”³¹

4.2. Etapa preparatoria

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”³²

³¹ **Ibid.** Pág. 191.

³² Aguilar Rivera Edgar Osvaldo director de la unidad de capacitación institucional. **Manual del juez**, Pág. 40



Para entender mejor la etapa preparatoria es menester comprender qué función ejerce en la misma cada uno de los sujetos procesales.

El juez es el responsable de velar porque se respeten los derechos de los imputados, especialmente el derecho de defensa, autoriza y controla las diligencias de la investigación que restrinjan los derechos y garantías que la constitución otorga, así como los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, también controla el cumplimiento de los plazos procesales, la práctica de las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes.

Al ministerio público, le corresponde realizar la investigación, en otras palabras, el esclarecimiento del hecho teniendo la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Tiene la obligación de promover la acción penal y solicitar al juez todas aquellas medidas necesarias para garantizar los fines del proceso.

“El imputado o su defensor tienen derecho de proponer diligencias, de participar en actos jurisdiccionales o de investigación con el objeto de fiscalizarlos u oponerse a la práctica de los mismos cuando los consideren improcedentes e, igual que el MP, pueden formular peticiones al juez para que influyan sobre la marcha del procedimiento”³³

³³ Ibid, Pág. 41

“El agraviado tiene derecho a constituirse en querellante y promover judicialmente junto al MP en la investigación que realiza, cuando se trata de delitos de acción pública o delitos de acción pública dependientes de instancia particular. En los delitos de acción privada el agraviado únicamente puede promover proceso penal cuando se haya constituido en querellante de acuerdo con el Artículo 474 del CPP. También tiene derecho a fiscalizar la propia actuación del MP cuando requiere actos conclusivos que sean perjudiciales a sus intereses (Artículo 345 Quater del CPP).”³⁴

4.3. Etapa intermedia

“La etapa intermedia tiene por objeto brindarle al juez la oportunidad para evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del MP. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate. El juez de primera instancia al resolver la petición conclusiva presentada por el Ministerio Público, ya sea la acusación, el sobreseimiento, procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal o la acusación para el procedimiento especial para aplicar medidas de seguridad; deberá valorar cada uno de los elementos constitutivos del delito para establecer la existencia

³⁴ *Ibid*, Pág. 41

del mismo, la participación o no del inculpado, así como la forma de culpabilidad atribuible al mismo.”³⁵

En la audiencia de primera declaración el juez fija día para la presentación del acto conclusivo asimismo fija día y hora para la audiencia intermedia. En la presentación del acto conclusivo el juez recibe el mismo elaborado por el Ministerio Público y consulta las actuaciones haciendo entrega copia del acto conclusivo a las partes que lo soliciten, quedando a disposición del juez las actuaciones y medio de investigación, para que en el plazo entre el acto conclusivo y la audiencia intermedia puedan ser examinados por las partes.

En la audiencia intermedia se discute la pertinencia del requerimiento del fiscal y una vez agotada está el juez resuelve de forma inmediata, pudiendo diferirla por veinticuatro horas, debiendo, en la misma audiencia, citar a las partes levantando acta sucinta para efectos legales. La resolución del juez debe versar sobre si emite auto de apertura a juicio, el cual no es apelable; auto de sobreseimiento; o, auto de clausura provisional.

Si el juez dicta auto de apertura a juicio debe convocar a las partes a una audiencia de ofrecimiento de prueba, en la cual, resolverá sobre la admisión de la prueba pertinente o rechazará la prueba abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, en esta misma audiencia señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, que deberá realizarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días de dictado el auto que admite o rechaza la prueba, citando a los intervinientes con las prevenciones respectivas.

³⁵ Ibid, Pág. 42

4.4. El juicio penal

El juicio penal, también conocido como debate, ya no lo conoce el juez contralor o el juez de primar a instancia. Este lo desarrolla un tribunal de sentencia el cual recibe y valora las pruebas y determina la responsabilidad penal del acusado.

La primera fase del debate se conoce como apertura, en esta se constituye el debate, se declara abierto el mismo, se verifica la presencia de los sujetos procesales y se les concede la palabra al acusador –Ministerio Público y querellante- y posteriormente a la defensa.

Las partes pueden interponer los incidentes que consideren oportunos, estos deben ser planteados en forma oral y son innominados, ejemplo, incidente de detención ilegal del sindicado, se les concede la palabra a las demás partes para que se pronuncien y posteriormente el tribunal resolverá inmediatamente o en la sentencia según el incidente.

El paso ideal a seguir sería la declaración del acusado, pues esta es libre y voluntaria, si esta se da, el acusado podrá ser interrogado en su orden por el Ministerio Público, el querellante, el defensor, las partes civiles y por el tribunal. Contra el interrogatorio hay recurso y objeción.

La protesta, también llamada objeción o reclamo de subsanación, procede contra la actividad procesal defectuosa y contra violación de procedimientos; la reposición procede contra resoluciones desfavorables y decisiones desfavorables.

Concluida la declaración del acusado se procede a la recepción de pruebas, peritos, testigos y otros medios de prueba –documentos, exhibición de cosas y objetos, audiovisuales, reconocimientos, informes, reconstrucción e inspección. En esta etapa pueden surgir nuevas pruebas cuando sean indispensables o manifiestamente útiles.

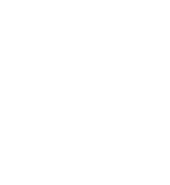
Agotada la etapa probatoria, se da la decisión final y conclusiones, las conclusiones serán dadas en su orden por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el actor civil, la defensa y por último el tercero civilmente demandado. El Ministerio Público y la defensa tiene el derecho de réplica y a la última palabra concluido esto se cerrará el debate y se dará por terminado.

4.5 Deliberación y sentencia

Inmediatamente después del cierre del debate el tribunal deliberará valorando la prueba bajo el principio de la sana crítica razonada, dictará la sentencia condenando o absolviendo según el caso y procederá a redactar la sentencia, la cual se puede diferir por cinco días.



Posteriormente la parte afectada o inconforme puede presentar los recursos idóneos y continuar con el proceso, pero el objeto de este trabajo académico no es profundizar en el procedimiento preestablecido, sino que solamente desarrollar brevemente las etapas del proceso penal, pues, es el objeto de estudio del pensum de estudios de las facultades de derecho de las diversas universidades en Guatemala, más no se desarrolla ni se enseña a preparar el juicio tema que se abordara en el capítulo medular de este trabajo académico.



CAPÍTULO V

5. La argumentación jurídica y La litigación orla como ejercicio Estratégico

Este tema es de suma importancia para todo profesional del derecho que pretende ejercer liberalmente su profesión, pues parte fundamental de su estrategia como litigante es saber argumentar adecuadamente tomando como base el aspecto jurídico.

5.1. La argumentación jurídica

Hay varios tipos de argumentación, pero, para efectos prácticos y de uso adecuado del tema a que se refiere este trabajo académico, es de suma importancia centrarse en la argumentación jurídica.

5.1.1. Diferencias entre argumentos deductivos e inductivos

Los argumentos pueden estudiarse desde el punto de vista deductivo e inductivo y es menester entender cada uno de estos para poder realizar una argumentación acorde a las circunstancias que amerite el caso concreto.

5.1.1.1. Rasgos de los argumentos deductivos

Los argumentos deductivos se caracterizan principalmente porque poseen una estructura lógica que garantiza que si las premisas son verdaderas la conclusión siempre será verdadera. Son argumentos que se mueven en el ámbito de la certeza.

Algunos argumentos deductivos son los siguientes:

- a) Modus ponens (afirmando afirmo), ejemplo: si llueve, nos mojamos, Llueve, por lo tanto nos mojamos; y,
- b) Modus tollens (negando niego), ejemplo: si llueve voy al cine, no fui al cine, por lo tanto no llovió.

“En los ejemplos anteriores puede observarse que si las premisas son verdaderas, la estructura lógica de los argumentos garantiza que la conclusión será siempre verdadera. Por el contrario, los argumentos inductivos no tienen una estructura lógica que garantice que si las premisas son verdaderas la conclusión será siempre verdadera. Los argumentos inductivos se mueven en el ámbito de la probabilidad y su fuerza depende del respaldo que las premisas le den a la conclusión. Estos son los argumentos que generalmente utiliza el operador jurídico, aunque aparezcan entrelazados con argumentos deductivos, pues en el ámbito judicial el debate generalmente no se orienta a mostrar que una respuesta es la única correcta, o que exista certeza frente a un determinado punto, sino que la solución propuesta es la más

razonable o aceptable. La diferencia entre una y otra forma de argumentación, según Perelman, consiste en que “la lógica formal se mueve en el terreno de la necesidad. Un razonamiento lógico deductivo o demostrativo implica –como hemos visto– que el paso de las premisas a la conclusión es necesario: si las premisas son verdaderas, entonces también lo será, necesariamente, la conclusión. Por el contrario, la argumentación en sentido estricto se mueve en el terreno de lo simplemente plausible”. Si bien es cierto en el quehacer judicial se utilizan generalmente argumentos inductivos, ello no implica que los argumentos deductivos no tengan ninguna utilidad en esta materia.”³⁶

5.1.1.2. Estructura de un argumento inductivo

Es importante antes de adentrarse en el tema de los argumentos inductivos, tener como base algunas definiciones básicas:

- a) **Argumento:** es el conjunto de enunciados relacionados entre sí, de tal suerte que los unos, denominados premisas, sirven de fundamento a otros llamados conclusiones;

- b) **Premisa:** es la razón que apoya la conclusión. Ejemplo: Premisa 1. Pedro está siendo investigado por el homicidio de Luis. Premisa 2. Pedro fue capturado cuando intentaba viajar a los Estados Unidos. Conclusión: Es necesario garantizar la comparecencia de Pedro al proceso; y,

³⁶ Bedoya Sierra Luis Fernando. **La argumentación jurídica en el sistema penal acusatorio.** Pág. 20 y 21.

c) Conclusión: es la proposición a favor de la cual se dan razones o premisas. Las diferentes corrientes argumentativas coinciden en que una conclusión sin razones no es un argumento.

“En casos reales se han observado las siguientes “conclusiones” frente a las cuales no se dio ninguna razón o premisa y por tanto resultan inaceptables: “Debe garantizarse la comparecencia de Pedro al proceso”. “El procesado no tiene derecho a la libertad por expresa prohibición legal”. “En virtud del principio de celeridad, se impone medida de aseguramiento”. Como los argumentos inductivos no tienen una estructura lógica que garantice que si las premisas son verdaderas la conclusión será siempre verdadera, no basta con enunciar premisas y conclusiones, sino que, además, es necesario analizar cómo se da el paso de las premisas a la conclusión.”³⁷

Los argumentos inductivos se sustentan en el ámbito de la probabilidad, serán más o menos fuertes de acuerdo al apoyo que las premisas le den a la conclusión. Es decir, así se logre construir un argumento sólido porque la fuerza que sus premisas le otorga a la conclusión hace que esta sea aceptable.

Se puede establecer una forma de categorización de los argumentos, partiendo de su fuerza o aceptabilidad:

a) Argumentos fuertes: cuando las premisas ofrecen suficiente respaldo a la conclusión;

³⁷ Ibid. Pág. 22 y 23.

- b) Argumentos débiles: cuando las premisas le brindan poco apoyo a la conclusión; y,
- c) Falacias: cuando las premisas no le brindan ningún tipo de apoyo a la conclusión.

5.1.2. Creación de un argumento

Se ha analizado la estructura de los argumentos, así como diferenciar de un argumento deductivo o de un inductivo. Pero, tomando en cuenta que un argumento es la manifestación final que tiene como objetivo hacer ver una circunstancia específica en el proceso y como consecuencia de ello, convencer a quien tiene el poder de decidir, para obtener una sentencia condenatoria o absolutoria, según sea el caso.

En ese orden de ideas se tiene una nueva clasificación de los argumentos, que son:

- a) El argumento central: es aquel que tiene como conclusión el objeto central de la controversia. Por ejemplo, en la audiencia de solicitud de imposición de medida de coerción el argumento central será el que tenga como conclusión la procedencia de la medida cautelar; y en la audiencia de juicio oral el argumento central será el que tenga como conclusión la procedencia o no de la condena; y,
- b) El subargumento: es, al igual que el argumento, un conjunto de enunciados caracterizado porque unos, llamados premisas, sirven de fundamento a otro

llamado conclusión. La diferencia estriba en que la conclusión del subargumento a su vez sirve de premisa al argumento central o a otro subargumento.

“Finalmente, cabe resaltar que la utilización de los argumentos inductivos en el quehacer judicial está orientada a solucionar problemas jurídicos. El ejercicio judicial en materia penal, al igual que en las otras Ramas del Derecho, implica el análisis de unos determinados hechos frente al ordenamiento jurídico vigente. El operador jurídico debe tener un adecuado conocimiento de lo sucedido (aspecto fáctico); debe ocuparse de que dichos hechos aparezcan debida y suficientemente demostrados (aspecto probatorio), y, finalmente, debe establecer cuál es el componente normativo aplicable y cómo deben interpretarse dichas normas (aspecto jurídico). Es claro entonces que el primer paso para realizar una adecuada argumentación es establecer cuáles son los puntos concretos que deben esclarecerse para que se tome una decisión, en nuestro caso orientado a solucionar un conflicto derivado de un delito. Es obvio que si el fiscal no conoce dichos puntos, no podría realizar adecuadamente su función. De acuerdo a lo anterior, para la construcción del argumento es importante seguir los siguientes pasos (i) Precisar el propósito principal de la audiencia; (ii) ubicar los problemas jurídicos teniendo en cuenta los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos relevantes para el caso concreto; (iii) desarrollar el argumento central; (iv) desarrollar todos los niveles de subargumentación que sean necesarios, y (v) verificar que todas las conclusiones esbozadas (en el argumento central y en los subargumentos) estén debidamente soportadas, esto es que encuentren verdadero respaldo en premisas igualmente aceptables, lo que implica analizar la relación lógica entre premisas y

conclusiones. Las audiencias orales son ejercicios dialécticos en los que las partes e intervinientes buscan que sus tesis (argumentos) sean tenidos como los más razonables lo que directa o indirectamente implica controvertir los argumentos contrarios. Ante unos determinados problemas jurídicos, las partes proponen soluciones orientadas a que un caso determinado se decida de una u otra manera: que se imponga o no medida de aseguramiento; que se condene o no al acusado, que se practique o no una intervención corporal, etc. Así las cosas, al fiscal no le basta con construir su argumentación, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes; es necesario que, de manera adicional, analice el caso desde la perspectiva contraria (de la defensa), de cara a lograr dos objetivos específicos: (i) analizar la solidez de su propio argumento; (ii) anticiparse a lo que la contraparte posiblemente propondrá o argumentará en la audiencia. Además de preparar técnicamente sus intervenciones en audiencia, según los pasos atrás sugeridos, él debe presentar de forma adecuada su argumentación. Aunque la construcción de un argumento fuerte es determinante, la manera como ese argumento sea presentado al juez será importante para que este acepte la tesis del fiscal como la más razonable. En términos simples, el fiscal debe tener presente que “los buenos libretos pueden arruinarse en su presentación”.³⁸

5.1.3. La descomposición de argumentos

“Bajo el entendido de que en las audiencias debe propiciarse un ejercicio dialéctico, según las reglas que consagra el ordenamiento procesal penal, el fiscal, además de preparar y presentar adecuadamente sus argumentos, debe estar atento a los

³⁸ *Ibid.* Pág. 32 y 33.

planteamientos de la contraparte, pues ello es indispensable para preparar y presentar contraargumentos oportunos y contundentes. Para ello es necesario que esté en capacidad de descomponer los argumentos presentados por los otros intervinientes, para determinar con precisión cuáles son los puntos concretos que debe rebatir. En términos generales (como todos los planteamientos hechos en este acápite de conceptualización y ambientación), la descomposición de argumentos incluye los siguientes pasos:

1. Determinar el objeto central de la audiencia. Aunque este aspecto generalmente no implica mayor complejidad, al no tenerla presente es posible que el fiscal aborde temas impertinentes o permita que los demás intervinientes lo hagan.
2. Establecer cuál o cuáles son los problemas jurídicos frente a los cuales la contraparte propone una tesis contraria a la suya. Esto resulta fundamental para lograr dos objetivos: (i) determinar la pertinencia del problema jurídico, pues es factible que el problema propuesto por la defensa u otro interviniente no tenga relación con el asunto que se está debatiendo, como cuando en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento se pretende retomar la discusión sobre un tema ya resuelto (la legalidad de la captura, por ejemplo); (ii) solo si se conoce el punto de discusión el fiscal podrá analizar adecuadamente la tesis propuesta por la defensa u otro interviniente.
3. Identificar la conclusión o conclusiones que propone el otro interviniente. Esto es fundamental por lo siguiente: (i) es posible que en el discurso no se incluya una tesis o respuesta al problema abordado; (ii) para preparar un contraargumento es necesario conocer la tesis o propuesta que se pretende rebatir; (iii) la pertinencia del

debate solo puede determinarse si se conocen las conclusiones que se pretenden defender; (iv) si la conclusión es una parte importante del argumento, es necesario ubicarla para establecer la fortaleza del mismo; (v) es posible que la conclusión no aparezca claramente esbozada, sobre todo cuando se trata de argumentaciones poco técnicas, débiles o falaces; (vi) en ocasiones la conclusión incluye premisas que no fueron explicitadas en el argumento.

4. Identificar las premisas, expresas o tácitas, que sirven de soporte a las conclusiones principales o secundarias. Es común que en las intervenciones en las audiencias orales se mezclen argumentos con aseveraciones simplemente retóricas, como frases célebres o consideraciones personales que no constituyen premisas ni conclusiones. Además, también es factible que los argumentos no sean presentados ordenadamente y que algunas de las premisas no sean explicitadas (premisas tácitas). Si el fiscal no está en capacidad de identificar la conclusión que está presentando la contraparte y las premisas (expresas y tácitas) que le sirven de soporte, no podrá analizar la aceptabilidad de los enunciados ni la relación lógica que existe entre estos.
5. Verificar si cada una de las afirmaciones relevantes del otro interviniente está debidamente soportada. Frente a este aspecto el fiscal debe tener presente que una conclusión sin fundamento no constituye un argumento y por tanto no podrá servir de soporte a una solicitud o a una decisión. Cuando dicha falencia se advierta en las intervenciones de la defensa o el Ministerio Público, el fiscal debe hacérselo notar al juez, bien para que pida las aclaraciones pertinentes o desestime la solicitud; cuando se trate de las decisiones del juez, el fiscal podrá solicitar la

exposición completa de los motivos que sirven de soporte a la decisión o hacer uso de los recursos que consagra la ley, según los aspectos analizados en el acápite destinado al deber de motivar.

6. Establecer si existe conexión lógica entre las conclusiones, principales o secundarias, y los enunciados que se presentan como su respaldo. Es posible que todos los enunciados que se presentan como premisas o soporte de las conclusiones sean aceptables, pero ello no implica que el argumento también lo sea; es necesario, según se anotó en otros apartados, que exista conexión lógica entre unos y otros. El fiscal debe estar atento para detectar oportunamente este tipo de falencias en la argumentación, para los efectos enunciados en el numeral anterior según se trate de los argumentos de la defensa o del Ministerio Público o de la motivación del juez.
7. Ubicar los puntos débiles de la argumentación presentada por el otro interviniente. Según lo expresado hasta ahora, la debilidad de un argumento puede derivarse de lo siguiente: (i) inexistencia de premisas que sirvan de soporte a la conclusión (no puede hablarse de argumento en estricto sentido); (ii) inaceptabilidad de las premisas que sirven de soporte a la conclusión; (iii) ausencia o deficiente conexión lógica, etc. A manera de ejemplo, es posible que la defensa presente un argumento que contenga tres premisas y que solo dos de ellas sean verdaderas, evento en el cual el fiscal deberá hacer notar que una de las premisas es falsa y deberá indicar la incidencia que ello tiene en la fuerza del argumento esbozado.
8. Preparar la contra argumentación. En conclusión, es importante que el fiscal haga intervenciones puntuales y contundentes, que le permitan al juez comprender

fácilmente por qué no debe acceder a las peticiones de otros intervinientes o por qué debe preferir la tesis propuesta por la Fiscalía, con lo cual, además, se facilitará el trabajo del fallador.”³⁹

5.2. La litigación orla como ejercicio Estratégico

Litigar juicios orales es un ejercicio estrictamente estratégico. Ésta, concepción se contrapone a la cultura jurídica tradicional, pues siempre se ha concebido al proceso penal como el medio de averiguación de la verdad, pero, ¿dónde está la estrategia?, la averiguación de la verdad es única, simplemente es o no es culpable; lo mató o no lo mató. Sin embargo, para alcanzar esa verdad se requiere de mucha astucia por parte de los litigantes, saber que medios de prueba fortalecerán sus argumentos y como debilitar los medios de prueba del adversario, para desvirtuar sus argumentos.

“No hay nada estratégico acerca de la verdad, diría un clásico: o el imputado mató a la víctima, o no la mató; o robó el banco, o no lo robó. ¿Qué lugar tiene aquí la estrategia, que no sea más bien un intento por ocultar o distorsionar la verdad? Ésta es, más o menos, la postura que subyace a nuestra cultura tradicional. Sin embargo, incluso cuando uno concuerda con que el mejor valor del juicio penal es distinguir quién es culpable de quién es inocente -descubrir la verdad, dirían algunos lo cierto es que esa verdad se encuentra en un pasado que, lamentablemente, nadie puede visitar. Los hechos que componen el delito y sus circunstancias suelen ser de enorme complejidad y, entre lo uno y lo otro, para un gran número de causas lo más probable es que nunca

³⁹ Ibid. Pág. 34, 35 y 36.



sepamos qué fue exactamente lo que ocurrió. Incluso en aquellos casos que parecen simples o respecto de los cuales hay pruebas muy poderosas, hay zonas de la “verdad” que probablemente nunca lleguemos a conocer: qué estaba exactamente en la mente de las personas cuando tuvieron esas conductas; cuáles fueron sus motivaciones, qué factores ocultos a la prueba determinaron los hechos tal y como ocurrieron. Lo cierto es que respecto del delito y sus circunstancias lo mejor que tenemos es un conjunto de versiones, acerca de lo que “realmente ocurrió”. El imputado tiene una versión, la víctima tiene la suya, la policía hace lo propio, y lo mismo cada uno de los testigos. En ocasiones se trata de versiones completas, en ocasiones se trata de versiones parciales; en ocasiones dichas versiones se construyen sobre la base de información ‘dura’, en ocasiones sólo sobre la base del prejuicio o el error. Esta parece ser una realidad difícil de evitar cuando se trata del juicio penal: cuando se trata de averiguar qué fue lo que ocurrió en un caso penal lo máximo que tenemos es un conjunto de versiones en competencia, heterogéneas, fragmentadas, parciales y disímiles. Todos querríamos que fuera distinto, porque nos gustaría pensar que a través del juicio podemos suprimir el error y distinguir siempre claramente al culpable del inocente. Pero, de hecho, cuando los jueces fallan hacen esto mismo: construyen una versión acerca de lo que “verdaderamente ocurrió” y aceptamos esa versión como la versión oficial. En ocasiones hacen esto adoptando completamente la versión de una de las partes, en ocasiones lo hacen tomando porciones de las versiones de cada una de las partes. Pero, desde luego, nadie pretendería que cuando el juez dicta una sentencia ella hubiera descubierto necesariamente la verdad; los muchos casos en que se condenó a inocentes o liberado culpables parecen hablar alto en contra de esa idea. Si



esto es así, entonces, el juicio es un ejercicio profundamente estratégico, en un específico sentido: la prueba no habla por sí sola. La prueba debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, nuestra versión acerca de qué fue lo que realmente ocurrió. Nuestra cultura jurídica, desde siempre fuertemente influenciada por una idea más bien simplista de “la verdad” asociada al procedimiento inquisitivo, operó tradicionalmente como si la prueba ‘hablara por sí misma’. Eso, en el proceso inquisitivo, se refleja en todo el modo de presentar la prueba. Por ejemplo, en la forma en que declaran los testigos -espontáneamente y no bajo las preguntas de alguien, al menos inicialmente- como si los testigos no tuvieran más que ‘contar la verdad’ acerca de lo que percibieron y como si eso que percibieron no estuviera al servicio de una particular versión de las muchas en competencia; lo mismo ocurre cuando los objetos y documentos ingresan al debate simplemente por ser recolectados, sin que nadie los ponga en el contexto de un relato. La prueba debe ser presentada. Debe ser ofrecida al interior de un relato. Debe ordenarse al servicio de la versión para la cual está siendo ofrecida, no estamos diciendo que haya que inventarla, fabricarla o tergiversarla. Cuando decimos que la litigación de juicios es un ejercicio estratégico no queremos implicar ninguna versión de ‘diez recetas para engañar al tribunal’. Todo lo contrario, queremos decir de que el tribunal debería tener algún chance de dar con lo que realmente ocurrió -de dar con la verdad- ello depende de que las partes puedan presentarle un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos, decimos que este es el método del sistema acusatorio. Sería una fortuna que pudiéramos contar con mejor información para decidir, si una persona cometió o no el delito; sería una fortuna que para cada juicio pudiéramos tener información objetiva,

imparcial, completa, una cámara de video que grabe claramente cada delito y el estado mental de todos los participantes en el mismo, pero no tenemos eso. Lo que tenemos son versiones en competencia. Siendo así, resulta completamente determinante que podamos mostrar al tribunal con toda claridad y credibilidad nuestra versión de los hechos y eso es una cuestión estratégica; en términos de cómo obtener de la prueba, la información -real- que la prueba contiene y cómo estructurar esa información, de modo que los jueces obtengan lo que necesitan de ella para fallar correctamente. El abogado es, en este sentido, un mensajero de cierta información; y no importa qué tan bueno sea el mensaje, ni qué tan significativo: si el mensajero es malo el mensaje no llega. La información más determinante de un testigo puede naufragar en un mar de datos irrelevantes, superabundancia u hostilidades con el abogado o, al contrario, este detalle que habría hecho que los jueces se convencieran acerca de la culpabilidad o inocencia, puede pasar completamente desapercibido. Tal vez es posible que el testigo llegue a mencionar dicho detalle, pero para entonces quizá los jueces ya no estén escuchando. La labor del abogado es hacer que llegue el mensaje y el mecanismo natural de transmisión es el relato. Pero al litigante no le bastará -para ser bueno- tan sólo que su historia sea entretenida o interesante, sino que ella deberá transmitir al tribunal que se trata de la versión más fidedigna de los hechos y la interpretación de la teoría más adecuada y justa. El litigante en el juicio oral, en fin, debe narrar y persuadir. Esa será su principal tarea y su más primordial objetivo. Esta tarea no está entregada nada más al talento intuitivo y personal de cada litigante, y demostrar eso será precisamente la labor de las páginas que siguen. Sin duda los juicios orales imponen exigencias fuertes a la intuición del litigante, por muy exhaustiva que sea

nuestra preparación, jamás podremos anticipar con precisión lo que ocurrirá durante el juicio, las respuestas inesperadas de los testigos, las maniobras de la contraparte, las observaciones de los jueces o la aparición de nueva evidencia. Sin embargo, la importancia atribuida al instinto y al carácter histriónico de los abogados no se corresponde con lo que comúnmente ocurre en un juicio oral, y más bien contribuye a que descuidemos el imprescindible esfuerzo por una preparación meticulosa. La intuición y el talento escénico de los litigantes está sometido a una larga lista de restricciones que, partiendo con las mismísimas reglas del ritual procesal, pasan por la valoración de la prueba, los esfuerzos competitivos de la contraparte por acusar las carencias o excesos en que uno vaya a incurrir, los esfuerzos por transmitir a los jueces la idea de que se tiene un verdadero caso y que la información es fidedigna. El juicio oral es vertiginoso y no reserva ninguna piedad para los abogados que no sepan exactamente lo qué deben hacer, en el momento oportuno. Confiar y abandonarse a la intuición y al talento es un error, que por lo general acaba en una sentencia desfavorable para el abogado que confió en que podría improvisar sobre la marcha. Gran parte del "arte" del litigio, en un juicio oral, consiste en técnicas que pueden aprenderse del mismo modo en que se aprende cualquier otra disciplina. Es cierto que sus resultados no siempre gozan de la misma precisión, pero ello no desmiente el hecho de que el arte de ser un buen litigante pueda ser adquirido y transmitido. Conocer y utilizar estas técnicas nos proporcionará una base sólida para formular las decisiones intuitivas que el juicio oral, de todos modos, demandará de nosotros."⁴⁰

⁴⁰ Baytelman Andrés y Duce Mauricio. *Litigación penal y juicio oral*. Pág. 30, 31 y 32



CAPÍTULO VI

6. La teoría del caso

Es un sistema de litigación, es decir, un sistema de esquematización, estructura, planificación y control del desarrollo de un caso específico.

6.1. Introducción

De lo expuesto en capítulos anteriores se puede deducir que el conocimiento y preparación del abogado en las respectivas universidades de Guatemala, según el propio pensum de estudios, desarrolla aspectos históricos, científicos, interpretación de derechos sustantivos y aplicación de derechos adjetivos como parte de un proceso penal preestablecido, es decir, a guisa de ejemplo, sabemos identificar si una acción es típica, antijurídica y culpable y como consecuencia poder determinar si la catalogamos como delito o no.

También sabemos cómo iniciar un proceso penal y sus respectivas etapas procesales, básicamente este es el conocimiento con el que sale un profesional del derecho en Guatemala. Inicialmente se consideró que el problema radica en la falta de práctica o experiencia –la práctica hace al maestro–, pensamiento totalmente erróneo, pues no puede pretenderse que un abogado litigante tenga en su conciencia la condena de varias personas por el simple hecho de adquirir experiencia.

Por supuesto que la experiencia es importante, y es ahí donde precisamente entre el punto total de este trabajo académico, establecer un sistema que acorte sustancialmente la brecha que existe entre el conocimiento y el ejercicio del mismo en el caso concreto, minimizar los riesgos a los que está expuesto nuestro cliente no por el no conocer, sino por el no saber que hacer un momento oportuno y es aquí en donde entra la teoría del caso.

6.2. ¿Qué es la teoría del caso?

La teoría del caso es el punto de partida de todo análisis de un caso concreto, es estructurar e integrar concretamente los hechos, las pruebas y su aplicación jurídica. Advirtiendo la posibilidad de cambios surgidos por la diversa evolución del cualquiera de los aspectos que la integran, hasta crear una sólida teoría de acusación o defensa según sea el caso.

“La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia, Calderón parece ser el poeta de moda: todo depende del color del cristal con que se mira. Hay que ofrecerle al tribunal ese cristal. La teoría del caso es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba, un sillón cómodo y mullido desde el cual se aprecia la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo.”⁴¹

⁴¹ *Ibid.* Pág. 37

“Una buena teoría del caso es el verdadero corazón de la actividad litigante, pues está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal pueda ‘leer’ toda la actividad probatoria, de tal manera que si el tribunal mira el juicio desde allí, será guiado a fallar en nuestro favor.”⁴²

La teoría del caso no puede expresarse con un simple análisis de los hechos referenciales, hay que investigar a fondo, pues el resultado favorable que se espera es derivado de probar en el juicio los hechos facticos o las circunstancia impositivas de los mismos, según sea el caso de acusación o defensa respectivamente. El primer error es ponerse a inventar circunstancias fácticas que no podrán ser probadas, pues la teoría del caso del adversario podría destrozar fácilmente la nuestra y una vez planteada, no es aconsejable cambiarla pues eso solo le hará saber al juez que no tenemos idea de donde estamos parados.

“La teoría del caso no puede consistir en cualquier cosa que nos parezca conveniente inventar, sino que depende fuertemente de las proposiciones fácticas que podremos probar en el juicio. Pero el punto es que el profesionalismo de un litigante pasa por ofrecer a los jueces la mejor teoría del caso posible, dada la prueba disponible. Una vez que se tiene una teoría del caso, la regla es casi absoluta, mi teoría del caso domina todo lo que hago dentro del proceso - particularmente dentro del juicio- y nunca, nunca, nunca, hago nada inconsistente con mi teoría del caso. Todas las proposiciones fácticas que intentaré acreditar en el juicio, toda la prueba que presentaré para acreditar dichas proposiciones fácticas, todo examen, contra examen y

⁴² Ibid Pág. 39



alegato que realizaré dentro del juicio están al servicio de y son funcionales a mi teoría del caso. De lo contrario, cada vez que me aparto de mi teoría del caso pierdo credibilidad, en un escenario donde 'credibilidad' es el nombre del juego."⁴³

6.3. Ejemplo de una mala ejecución práctica de una teoría del caso

"Imaginemos a un abogado ejecutando el contra examen de un testigo. Supongamos que el punto central de este contra examen es la desacreditación del testigo - presentado por el Ministerio Público- por ser inconsistente con declaraciones previas dadas extrajudicialmente. Supongamos que el abogado ejecuta a la perfección toda la técnica de contra examen; hace recorrer al testigo una vez más las declaraciones prestadas en su examen directo, fijándolas frente al tribunal: señalando que la víctima - cónyuge de su cliente- era un ángel de Dios, una buena esposa que adoraba a su marido por sobre todas las cosas; luego, le hace describir las condiciones de credibilidad en que prestó cierta declaración previa -una declaración voluntaria ante el mismo Ministerio Público algunos meses antes; por último, cuando el propio testigo cerró todas sus posibles vías de escape, el defensor lo confronta con la inconsistencia entre ambas declaraciones: en efecto, el testigo había dicho al Ministerio Público que la víctima en realidad odiaba a su marido, que discutían violentamente con frecuencia y que ella lo había amenazado con dejarlo y no permitirle jamás ver a sus hijos. ¿Verdad que este testigo es inconsistente y poco verosímil cuando el día de hoy nos describe a la víctima como una persona noble y pacífica?. El abogado cree haberlo hecho bien. En efecto, ha demostrado ante el tribunal que este testigo cambia las versiones y se

⁴³ Ibid Pág. 38



contradice. Ha demostrado esa inconsistencia siguiendo impecablemente la técnica de contra examen. Sin embargo, aunque desacreditó las declaraciones de ese testigo, para el tiempo en que había acabado, el tribunal pensaba que el acusado tal vez sí tuvo un motivo para matar a su esposa, motivo que le faltaba hasta antes del contra examen a ese testigo. La técnica de este abogado puede haber sido perfecta, pero la mayor de las falencias de un litigante es no ser capaz de poner en relación con su teoría del caso lo que está haciendo al interior del juicio y terminar siendo inconsistente con ésta. La teoría del caso de la defensa habría corrido más o menos así: "nuestro cliente no mató a su esposa ¿por qué habría de hacer una cosa así?, no tenía ningún motivo...". Ésta se trata de una regla simple, comprensible, y prácticamente absoluta: jamás hacer nada inconsistente con la propia teoría del caso."⁴⁴

Del ejemplo anterior se logra evidenciar que no es fácil armar una teoría del caso, pero más difícil aún es no desviarse de su propia teoría en una aplicación práctica, como en el ejemplo, en un interrogatorio o un contrainterrogatorio, es evidente que se necesita de una habilidad nata para litigar, reforzada por la práctica y experiencia, pero, como se indicó al inicio de este capítulo, no podemos primero adquirir experiencia y después aprender a litigar.

Lo primero es elaborar la teoría del caso, estudiarla, aprenderla, practicarla e identificar sus debilidades, para evitar, precisamente, perderse en el ejercicio profesional y empezar a improvisar pues al momento de hacerlo el único resultado lógico sería la destrucción de nuestro propio trabajo.

⁴⁴ Ibid Pág. 38

“La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia cómo es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos o de una compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del abogado. Es el concepto básico alrededor del cual gira todo lo demás.”⁴⁵

6.4. Construcción de una teoría del caso

“Desde luego, la teoría del caso depende, en primer término, del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos de la causa. Además, va a estar determinada también por las teorías jurídicas que queramos invocar en favor de nuestra parte. No se trata, en consecuencia, de “inventar” una historia que altere -que mienta- sobre los hechos ocurridos. Ello, tanto por razones poderosas en el ámbito ético, como por razones igualmente fuertes en el plano estratégico. El entorno del juicio oral dificulta enormemente la posibilidad real de mantener consistentemente una mentira y es además extraordinariamente sensible a ella, pues no exige que seamos capaces de probar el perjurio: basta con que el tribunal no crea la teoría del caso planteada por la parte, para que ésta pierda el juicio. Una de las dificultades que presenta la teoría del caso en las causas penales es que, por lo general, sólo podremos defender una y nada más que una, lo que nos obligará a tomar opciones estratégicas y ‘jugarnos’ por la elegida. En el caso de los juicios orales, manejar más de una teoría del caso suele ser desastroso, especialmente si son incompatibles. Sostener teorías múltiples e

⁴⁵ *Ibid* Pág. 38



incompatibles irá en directo desmedro de la credibilidad de nuestro caso. Lo primero que debe tenerse presente, en este sentido, es que una teoría del caso servirá mejor a nuestra causa en la medida en que sea más creíble. Los abogados, como los vendedores, deben creer en su producto. Aun cuando nuestra actuación en el tribunal sea técnicamente impecable, los argumentos del litigante sólo serán efectivos si convencen al tribunal. Y es difícil convencer a los jueces de que crean razones en las que ni siquiera el abogado que las representa cree. Teniendo especialmente en cuenta que durante el procedimiento penal el juez valora libremente la prueba, la palabra clave que rige toda la prueba es: CREDIBILIDAD. No importa cuán técnicamente impecable es nuestra presentación, cuán estructurada está nuestra evidencia, cuán fundamentadas son nuestras teorías jurídicas, lo único que importará es si el tribunal nos cree o no. El paso siguiente en la construcción de una teoría del caso eficaz es hacerla simple. La simplicidad de una teoría del caso estriba en que ésta sea capaz de explicar con comodidad toda la información que el juicio produce, incluida la información que emana de la prueba de la contraparte. De otro modo, nos veremos obligados a complementarla con elementos foráneos que expliquen los puntos que ella no logró alcanzar y a 'parchar' los 'hoyos' de nuestra teoría del caso; cada parche tendrá un costo en credibilidad."⁴⁶

"La "teoría del caso", en suma, es nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de "lo que realmente ocurrió". Como tal, debe ser capaz de combinar coherentemente nuestra evidencia indiscutida con nuestra versión acerca de la evidencia controvertida que se presentará en el juicio. Nuestra versión acerca de "lo que realmente ocurrió" es

⁴⁶ Ibid Pág. 39

un proceso que comienza muy al principio de nuestra preparación para el juicio. Todo nuestro esfuerzo de preparación se focalizará precisamente en probar y desfigurar la de la contraparte (que deberemos haber anticipado ya). La elaboración de la teoría del caso exige típicamente: revisar los elementos de las alegaciones de cada parte; determinar los hechos claves que fueron controvertidos y que, en consecuencia, están en disputa, y los testigos y evidencia material de que nuestra contraparte se puede servir en apoyo de su versión de ellos, así como la evidencia de que dispondremos para apoyar nuestra propia versión; investigar todo posible incidente relativo a la legalidad de la pruebas obtenidas o de su presentación en juicio, de manera de poder anticipar realistamente en torno a qué prueba se resolverá en definitiva el caso; finalmente, revisar toda la prueba admisible con que cuenta uno y la contraparte, de manera de poder identificar las fortalezas y debilidades del arsenal probatorio de cada cual. Hecho esto, estaremos en condiciones de esbozar una teoría del caso que exponga las debilidades del oponente, minimice las debilidades propias, explote las propias fortalezas y minimice las de nuestra contraparte. Construir una teoría del caso, en consecuencia, es un proceso que va y viene varias veces a lo largo de las etapas previas al juicio oral, alterándose en la medida en que nuestro conocimiento del caso se va modificando.”⁴⁷

La construcción de una teoría del caso debe ser sencilla y concreta, pero, bien estructurada y ordenada, misma que en las primeras etapas del proceso penal puede ser dinámica y variable, pues debe ser ajustada a los nuevos elementos de convicción

⁴⁷ Ibid Pág. 41

que puedan surgir como consecuencia de la investigación hasta llegar al punto de concretar un una teoría completamente sólida.

En Guatemala, no hay un esquema predeterminado de cómo crear una teoría del caso, lo que lo hacer de forma libre, es decir, muchos profesionales del derecho como consecuencia de su preparación en posgrados y amplia experiencia de litigio han logrado elaborar sus propias teorías del caso, muchas veces sin siquiera saber que estaban elaborando teorías del caso.

Es importante empezar identificando que toda teoría del caso estará compuesta por tres elementos fundamentales que deberán desarrollarse:

- a) La teoría fáctica: consiste en los hechos constitutivos del delito, son las circunstancias en la que se dio la comisión de un delito, ahí también podemos encontrar que de los propios hechos puede surgir una medida de justificación;
- b) La teoría jurídica: consiste en encuadrar los hecho facticos en el esquema normativo penal y determinar si la acción u omisión, son constitutivos de delito y las sanciones a las que están afectas, aquí también se analizan los aspectos procesales y derechos constitucionales que pudieren ser aplicables; y,
- c) La teoría probatoria: consiste en encuadrar las proposiciones fácticas con los elementos probatorios, lo que se pueda probar, es lo que determinará el rumbo que el juicio tomará al momento que el juez dicte la sentencia.

Es importante tener en cuenta que siempre al final van a existir dos teorías del caso una del fiscal y una de la defensa y las dos estarán sujetas a la valoración del juez, quien es el que decide. La del fiscal pretenderá demostrar que los hechos se encuadran a la norma penal vigente y que posee los elementos probatorios para obtener una condena; y la de la defensa pretenderá demostrar lo contrario, pero, con el hecho que genere la duda razonable en el juez, este estará impedido de dictar una sentencia condenatoria.

Pues al contrario de lo que muchas personas piensan, la inocencia no se demuestra, pues como principio constitucional toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario y es la fiscalía la encargada de convencer al juez, es decir una teoría del caso propuesta por la defensa en la cual se inventan hechos que no podrán ser probados, con la intención de probar la inocencia, está destinada al fracaso, pues, es de mayor utilidad pretender sacar de los hechos alguna justificación que produzca en el juez una duda razonable para evitar una condena o dictar una condena mínima.

En el concepto del autor y salvo mejor criterio, una teoría del caso, como mínimo, debe tener los siguientes lineamientos:

Teoría del caso en el que A mató a B					
Plataforma fáctica					
Teoría fáctica		Teoría jurídica		Teoría probatoria	
Teoría fáctica del fiscal	Teoría fáctica de la defensa	Teoría jurídica del fiscal	Teoría jurídica de la defensa	Teoría probatoria del fiscal	Teoría probatoria de la defensa
A mató a B	A mató a B en defensa propia porque B lo quiso asaltar	Homicidio Artículo 123 Código Penal	Legítima defensa Artículo 24 numeral 1 Código Penal	El arma homicida que pertenece a A	El arma de B con la que quiso asaltar a A; Testigos;

Elaboración propia.

Este esquema es conocido como plataforma fáctica y pretende demostrar en un solo cuadro todas las posibilidades que de un caso concreto puedan derivarse, por supuesto que está muy escueto pero su finalidad es solamente ilustrativa, pues habría que analizarse, por ejemplo: si los requisitos de la legítima defensa se materializan en este caso concreto; que dirán los testigos, sobre que versan sus testimonios, si se pueden atacar y dejar sin efecto mediante la contradicción; que dicen los informes médico forense; los exámenes periciales de las armas de fuego; y si existía o no alguna relación de causalidad que pudiera provocar el homicidio.



En fin un análisis y estudio completo de los hechos y circunstancia que originaron el caso y el seguimiento de los avances que de la investigación que el Ministerio Público realice, se deriven.

Basta hablar con cualquier recién graduado de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, o con algunos profesionales ya con algunos años de experiencia, para comprobar la hipótesis objeto de este trabajo académico, sobre todo si el profesional no ha sido procurador, asistente jurídico o puesto afín. Es decir, no tenemos que esperar a adquirir primero la experiencia y luego el conocimiento.

El magistrado Arturo L. León de la Vega, expuso: “Al juicio no se llega a saber lo que pasó, sino a probar lo que ocurrió”⁴⁸

⁴⁸ http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/141009/dp-sistema_acusatorio_adversarial.pdf (consultado: 14 de marzo del año 2015)

CONCLUSIONES

1. En Guatemala, no existe, a nivel de pensum de licenciatura de ciencias jurídicas y sociales, un curso de litigación, preparación de casos, argumentación forense, en fin que saquen litigantes, pues como bien es sabido y de observancia general, el profesional del derecho egresado de la facultad no sabe litigar;
2. El principal efecto de la falta de conocimiento y aplicación de la teoría del caso, de parte del abogado guatemalteco, en el proceso penal, es que existen personas inocentes que cumplen condenas en los reclusorios nacionales, pues aunque tuvieron defensa esta no fue planteada de la mejor forma porque simplemente se desconoce cómo hacerlo; y,
3. Los índices de criminalidad siguen aumentando porque la fiscalía en muchos casos no logra probar hechos evidentes de delincuencia, no se trata solo de hacer capturas, sino que esquematizar adecuadamente el caso para obtener una condena ejemplar.





RECOMENDACIONES

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, cree a nivel de licenciatura los cursos que sean necesarios para la preparación, análisis e interpretación de casos penales, así como elaborar técnicas de aplicación en casos verídicos y fomentar el desarrollo de la justicia;
2. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomente la investigación y la práctica del estudio de los expedientes de las personas que cumplen condenas, en el último año, que no hayan tenido antecedentes ni índices de criminalidad, verificar porqué circunstancias fueron condenadas y determinar si son consecuentes con el sentido común y sobre todo si las sentencias se dictaron con justicia;
3. Es necesario que el Estado de Guatemala, capacite de mejor forma a los fiscales y a los jueces, para que puedan, los primeros de ellos, preparar mejor sus casos y obtener condenas ejemplares para delincuentes evidentes, y los segundos, para que puedan identificar cuando el fiscal está abusando de su facultad acusatoria, por ejemplo –típicos casos de femicidio- y para que tengan conciencia social y saber identificar que personas merecen ir a prisión por hechos cometidos bajo el imperio de la ley.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo **Manual del juez dirección de la unidad de capacitación institucional.** Guatemala: (s.e.), 2000.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft, Ltda., 1991.
- BAYTELMAN, Andrés y Mauricio, Duce. **Litigación penal y juicio oral. Publicación del Fondo Justicia y Sociedad.** Noviembre, 2004
- BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. **La argumentación jurídica en el sistema penal acusatorio**
- BERDUCIDO M., Héctor E. **Derecho procesal penal I.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 2002.
- Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.** Guatemala: (s.e.), (s.f.)
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal.** Ed. Artes gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, España, 1976.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Segundo curso de capacitación para aspirantes a jueces de primera instancia.** Escuela de Estudios Judiciales, Organismos Judicial. Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- [Http://cienciasjuridicasuesfmo.blogspot.com/2013/06/teoria-del-delito_11.html](http://cienciasjuridicasuesfmo.blogspot.com/2013/06/teoria-del-delito_11.html).
- [Http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/141009/dpsistema_acusatorio_adversarial.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/141009/dpsistema_acusatorio_adversarial.pdf).
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito.** Guatemala: (s.e.), 2005.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Tercera edición, noviembre, 2000.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Segunda edición, Guatemala: (s.e.), 2001.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- USEN, Par. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2t.; Guatemala: Ed. Centro Ed. Vile, 1997.



Legalización:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.